

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00379 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación en la dirección electrónica maosanchezcardenas@gmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2022, cuya vigencia se volvió permanente con la Ley 2213 de 2022, téngase por notificado el demandado MAURICIO SÁNCHEZ CÁRDENAS desde el 5 de junio de 2023, sin haber presentado excepción alguna.
2. Integrado debidamente el contradictorio y dado que la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno respecto de la propuesta de pago presentada por la demandada María Fernanda Medina Montes (numeral 2º del Auto fechado el 06 de septiembre de 2019), se continuará la actuación de marras.
3. Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por GUILLERMO ORTIZ INMOBILIARIA LTDA identificada con el NIT.800225597-3 contra MARÍA FERNANDA MEDINA MONTES y MAURICIO SÁNCHEZ CÁRDENAS identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 66773504 y 79293796, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. La sociedad ejecutante demandó de los señores Medina Montes y Sánchez Cárdenas, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.486.400) por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero de 2019.
 - b. UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.486.400) por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019.
 - c. UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.486.400) por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2019.
 - d. UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.486.400) por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril de 2019.
 - e. UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.486.400) por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2019.
 - f. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$4.459.200) por concepto de la cláusula penal pactada en la cláusula décimo tercera del contrato de arrendamiento allegado.
 - g. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando dentro del proceso desde la presentación de la demanda, los cuales deberá ser pagados dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.
2. Mediante proveído de 13 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora MARÍA FERNANDA MEDINA MONTES de manera personal el 12 de agosto de 2019, y al señor MAURICO

SÁNCHEZ CÁRDENAS el 5 de junio de 2023, sin que dentro del término legal presentaran excepciones.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante y de manera expresa por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

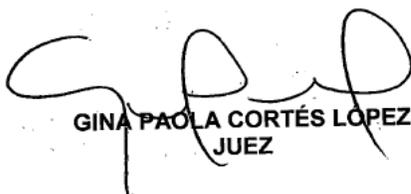
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$834.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 104 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00491 00

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el Auto de fecha 23 de septiembre de 2022 dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CAROL MAYERLY LUNA OTERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 29360362 contra SONIA VARGAS RAMÍREZ y ANA MARÍA OSSA CORREA identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 31939835 y 67010754, respectivamente.

ANTECEDENTES:

Mediante Auto fechado 23 de septiembre de 2022 notificado en el estado No.165 del 26 de septiembre de 2022, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda conforme los postulados del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, el apoderado de la parte demandante argumenta lo siguiente:

“...solicito tener presente que con base en la información contenida en el certificado de tradición aportado del vehículo de placas CLY045, el Despacho realizó un requerimiento a la Oficina de Tránsito de Cali, el cual, se encuentra pendiente de respuesta por parte de dicha entidad.

Es decir que, a la presente fecha existen actuaciones pendientes por resolver relacionadas con las medidas cautelares, y no solamente a cargo de la Parte Demandante...”.

CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto propuesto, resulta pertinente verificar cual fue la razón por la cual se resolvió decretar la terminación de la actuación.

Conforme al Auto recurrido, la causa del desistimiento tácito, fue la indicada en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. que consagra:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes...”.

Revisada la actuación de marras se evidencia que la última decisión en el proceso se efectuó con Auto del 04 de mayo de 2021 notificado en el estado No.083 del 28 de mayo de 2021, donde se requirió a la Oficina de Tránsito de Cali para que indicara las razones por las cuales el embargo decretado sobre el vehículo de placa CLY045 de propiedad de la ejecutada Sonia Vargas Ramírez tenía efectos, precisando que de la lectura del certificado de tradición del automotor allegada se vislumbra la existencia de cinco embargos previos.

Ante ello, se libró el oficio No.969 notificado el 09 de junio de 2021 en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@cali.gov.co y movilidad@cali.gov.co (archivo virtual 010 y 011).

De igual modo se le comunicó lo pertinente al correo electrónico del apoderado demandante.

Ahora, si bien es cierto que la entidad precitada no ha emitido pronunciamiento alguno al respecto, también lo es, que la parte actora no efectuó ninguna actuación en procura de la notificación de las ejecutadas o cualquier otra de impulso de la actuación, no estando a cargo del Despacho ninguna pendiente.

Destáquese que el argumento defensivo del togado actor es la existencia de “...*actuaciones pendientes por resolver relacionadas con las medidas cautelares...*”, sin embargo, dicha postura se refiere a la imposibilidad de materializar algún tipo de requerimiento bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. que dice “...*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...*”, olvidando que en el Auto recurrido se aplicó el numeral 2º de la mencionada normativa.

En vista que dentro del proceso transcurrió el término legal plurimencionado en completo silencio, la consecuencia lógica procesal era la declaratoria de desistimiento de la que hoy se duele la parte actora.

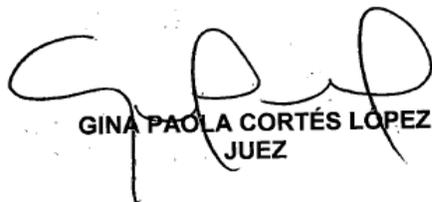
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. **MANTENER INCÓLUME** el Auto calendado el 23 de septiembre de 2022 y notificado en estado No.165 del 26 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral Quinto del Auto recurrido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 104 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 01071 00

1. Conforme la solicitud de la parte demandante, la misma resulta inoportuna de acuerdo al numeral 3º del artículo 596 del C.G.P., en vista de la apelación concedida respecto de la decisión tomada en Audiencia del 5 de junio de 2023.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 104 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00451 00

1. Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en legal forma, y como quiera que MÓNICA ELIANA ORTIZ GONZÁLEZ no compareció al proceso, se nombrará curador *ad litem* conforme lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 ibídem en consonancia con el artículo 375 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado designa al abogado:

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO - SIRNA
ANDRÉS FELIPE ECHEVERRY NIETO cc: 1144085939	3163916911	Calle 70 No. 7E Bis-04 de esta ciudad	andres.echeverry@promoambientalcali.com

Para que concurra a notificarse del Auto mandamiento de pago calendarado el 28 de septiembre de 2020, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado.

Sumínistrese al curador ad litem, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 104 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



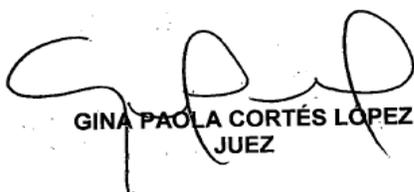
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00485 00

1. En atención a la respuesta emitida por el Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ donde informa que "...hasta la fecha no ha recibido información por parte de la deudora o de sus acreedores sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo...", se hace necesario requerir a la señora ANA LUCÍA GARCÍA, para que de manera mancomunada con su acreedor -BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- efectúen los trámites dispuestos en el artículo 558 del C.G.P. y de este modo proceder según corresponda.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 104 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00557 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del pagador ESIMAP S.A.S., que dice:

La empleada devenga el salario mínimo legal vigente más prestaciones legales de ley, en este caso quisiera consultar si surge efecto el embargo sobre el auxilio de transporte.

Por Secretaría infórmesele a la entidad que el salario mínimo y las prestaciones sociales cualquiera que sea su cuantía son inembargables (artículo 344 NUM. 1| del Código Sustantivo del Trabajo).

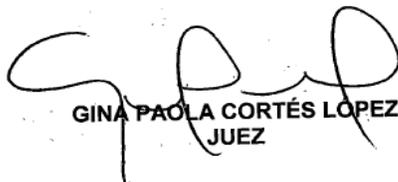
2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados YULI VALENCIA CABEZAS y ÓSCAR ALBERTO OREJUELA CARABALÍ del Auto mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2020.

Adviértasele sobre los lugares de notificación de los ejecutados informado en Auto del 25 de mayo de 2022, aunado a lo indicado en el numeral 1º del proveído fechado 23 de marzo de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 104 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00537 00

1. Agréguese al plenario la contestación presentada oportunamente por el curador ad litem de los demandados, sin proponer excepciones.

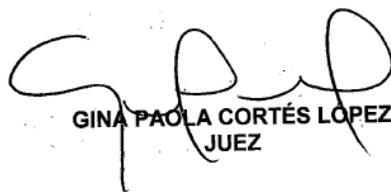
2. Requiérase a la parte demandante para que aporte las fotografías de la valla publicada en el inmueble objeto de pertenencia en debida forma.

Téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del Auto fechado el 09 de mayo de 2023, así como subsanar la falencia en el nombre de otro demandado, siendo el correcto LUCIANO RIVERA B. tal como se indicó en el numeral 2º del proveído de fecha 16 de marzo de 2023.

3. Por Secretaría expídase nuevamente el oficio de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-101354 con el fin de incluir el nombre del demandado CARLOS ARTURO GARRIDO V., lo anterior, para que la parte actora efectúe el registro del mismo y de este modo, evitar posibles nulidades o vicios en el trámite.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 104 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



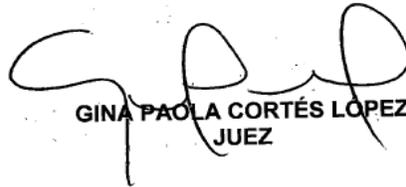
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00741 00

1. Conforme a la petición que precede, para efectos del registro de la Sentencia deberá radicar a su costa la documentación que solicita la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para el efecto, remítase por Secretaría al actor y su abogado, copia del Acta de audiencia y registró filmico de la Audiencia.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 104 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00079 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL identificada con el NIT.900245111-6 contra MELIDA HURTADO LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31213622.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Hurtado López, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) a título de capital incorporado en la letra de cambio No.001, adosada en copia a la demanda.
 - b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 04 de febrero de 2022, como fecha de presentación de la demanda según acta de reparto, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído del 14 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por aviso a la señora MELIDA HURTADO LÓPEZ el día 21 de abril de 2022, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$601.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°104 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00681 00

1. Agregar al plenario el escrito de contestación a la demanda presentado en término por el curador ad litem de lo demandados. Adviértase que en dicho escrito no se evidencian medios exceptivos.

2. Incorpórese a los Autos las fotos de la valla informado por la parte actora, no obstante, el togado deberá estarse a lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., que dice:

“...Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble...”

3. En lo referente al oficio para inscripción de la demanda solicitado por la parte actora, téngase presente que desde el 6 de diciembre de 2022 se remitió el mismo a su correo electrónico, así:

REMISIÓN OFICIO OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA 021-2022-00681-00

Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/12/2022 1:31 PM

Para: OSCARUSO58 <OSCARUSO58@YAHOO.COM>;Oficina de Registro Cali
<ofiregiscali@supernotariado.gov.co>;documentosregistrocali@Supernotariado.gov.co
<documentosregistrocali@supernotariado.gov.co>

1 archivos adjuntos (356 KB)

Oficio No. 2301 Oficina de Instrumentos Publicos 2022-00681-00.pdf;

Mediante la presente se remite el oficio No. 2301 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, para que procedan con la inscripción de la inscripción de la demanda, dentro de la **DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** interpuesto por **GLORIA CRISTINA ECHEVERRY MAZO** radicado bajo el número 021-2022-00681-00.

No obstante, por Secretaría procédase NUEVAMENTE al envío del precitado oficio y adviértase que ya fue comunicado a la Oficina de Registro respectiva para que efectúe el pago de los derechos de registro.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 104 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00077 00

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali mediante providencia de fecha 06 de junio de 2023, que ordenó lo siguiente:

“...1º) **DECLARAR** que el competente para conocer del procedo Ejecutivo objeto de estudio, es el Juez 21 Civil Municipal de Cali. Remítase el expediente...”.

2. Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de GLADYS HERRERA GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31238872 y a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A. identificado con el NIT.860050750-1, ordenando a aquella que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y ÚN PESOS (\$48.472.691) por concepto de capital incorporado en el pagaré No.106586468, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 03 de agosto de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada GLADYS HERRERA GONZÁLEZ posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$72.710.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

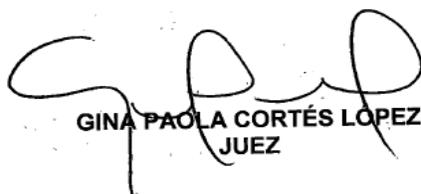
SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Andrea del Pilar Arandia Suárez, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 104 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00125 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de la NUEVA EPS S.A., que dice:

Tipo Identificación	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido	
CC 94488924	ROLANDO	AREVALO	FLOREZ	
Departamento	Municipio	Fecha Afiliación	Estado Afiliación	Régimen
VALLE DEL CAUCA	CANDELARIA	31/01/2022	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Dirección	Telefono		Correo	
KR 4 10 17	3166466831 3218611378		rolando@gmail.com	
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa	Tipo	Identificación	Dirección	Telefono
AREVALOFLOREZROLANDO	CC	94488924	CARRERA 4 10 1	

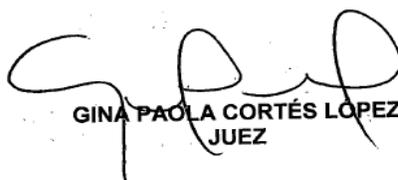
2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados FREDDY ZAPATA ECHEVERRY y ROLANDO ARÉVALO FLOREZ del Auto mandamiento de pago de fecha 21 de marzo de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Adviértasele sobre lo dispuesto en Autos fechados 5 de junio de 2023 y 25 de abril de 2023. Además, no es posible aceptar la constancia de no entrega que precede, en cuanto a esa misma dirección ya se habían concretado envíos de correspondencia previos que acreditan que la dirección si existe.

Finalmente, véase que del demandado Zapata Echeverry, la parte actora indicó una dirección electrónica que se recibe bajo su exclusiva responsabilidad y asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 104 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00133 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Gerente Operativo de la EPS Delagente, que dice:

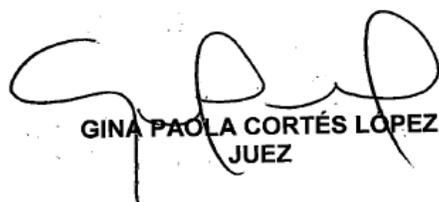
Atendiendo su solicitud radicada en nuestras oficinas, donde solicitan información de nuestros usuarios, nos permitimos informar que la señora SOR PIEDAD DOMINGUEZ BETANCOURTH identificado(a) con Cedula Ciudadanía 66.902.217, se encuentra Activo en el Plan de Beneficios en Salud PBS, de la EPS COMFENALCO VALLE DELAGENTE por la Empresa ALMACENES SI NIT 890301753, en calidad de Dependiente según información contenida a la fecha en nuestra base de datos

Dirección Afiliada: Diag. 21 # 17c – 35
Barrio: Uribe Uribe
Teléfono Afiliado: 4452837 – 3104328033
Correo: wilmerord09163@gmail.com
Nit Empresa: 890301753
Nombre Empresa: Almacenes Si
Dirección Empresa: CI 64 Norte 5 B 146
Teléfono Empresa: 6410041
Ultimo Ibc Reportado: 1082667
Fecha De Ingreso: 20041110
Fecha De Retiro: No Registrada
Ciudad: Cali
Departamento: Valle

A partir de lo anterior, procédase con la notificación de la demandada en debida forma.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 104 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00155 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real promovido por el BANCO DE BOGOTÁ identificado con el NIT.860002964-4 contra NATHALIA SARAY CARREÑO GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1130680913.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Carreño Gómez, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará los solicitado de la siguiente manera, de acuerdo al plan de pago inicial aportado; SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$77.407.262) por concepto de saldo insoluto del capital incorporado en el Pagaré No.558106670, adosado en copia a la demanda.
 - b. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$4.256.459) por concepto de intereses de plazo, a la tasa del 11.75% efectivo anual, causados desde el 04 de junio de 2022 hasta el 29 de noviembre de 2022.
 - c. Por los intereses de mora, a la tasa del 16.74% efectivo anual sin que supere la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 23 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído del 11 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada Nathalia Saray Carreño Gómez el 16 de mayo de 2023 conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en el correo electrónico Natha_saray@hotmail.com, tomado de la escritura pública de compraventa e hipoteca, suscrita por ella; sin que dentro del término legal la ejecutada hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos y en la actuación ha sido practicado el embargo del bien dado en garantía, se impone ordenar

que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 468 numeral 3º del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar, previo su secuestro, el bien embargado en este proceso.

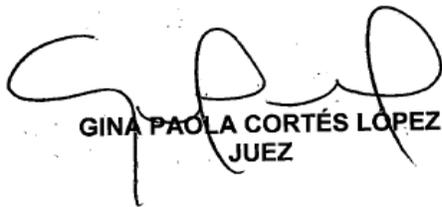
CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$5.718.000.**

QUINTO. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1020427, ubicado en la calle 61 93-48 conjunto Amatista "B" VIS propiedad H, apartamento 101-4B de esta ciudad.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y remplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva proceder conforme a lo ordenado por el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 104 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00159 00

1. Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el EDIFICIO MADERO – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con el NIT.901377765-2 contra el BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con el NT.860034313-7.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del Banco Davivienda S.A., el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$4.947.000) por concepto de cuotas ordinarias de administración, en relación con el apto 302, causadas entre julio de 2022 y febrero del 2023, las que se discriminan así:

Mensualidad	Fecha Vencimiento			Valor Cuota
Julio 2022 (saldo)	--	--	--	\$320.000
Agosto 2022	--	--	--	\$637.000
Septiembre 2022	--	--	--	\$637.000
Octubre 2022	--	--	--	\$637.000
Noviembre 2022	--	--	--	\$637.000
Diciembre 2022	--	--	--	\$637.000
Enero 2023	--	--	--	\$721.000
Febrero 2023	28	02	2023	\$721.000

- b. Por los intereses de mora, a la tasa del 3,161% causados sobre la cuota de administración del mes de febrero de 2023 desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago total.
- c. Por las cuotas ordinarias de administración que en lo sucesivo se causen a partir del mes de marzo de 2023 en relación con el apto 302, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

2. Mediante proveído de 21 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al BANCO DAVIVIENDA S.A. por conducta concluyente el 25 de mayo de 2023, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el certificado de cuotas de administración relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la ley 675 de 2011.

De lo anterior se desprende que la mentada certificación presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$297.000.**

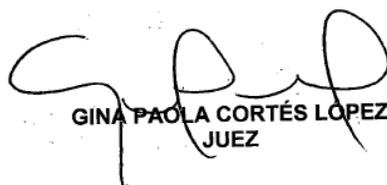
QUINTO. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1017687, ubicado en la carrera 56 # 1B-111, apartamento 302 del edificio "Madero" propiedad horizontal de esta ciudad (dirección certificado de tradición), que le fue embargado a la demandada Banco Davivienda S.A.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y remplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios - reparto, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva proceder conforme a lo ordenado por el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 104 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

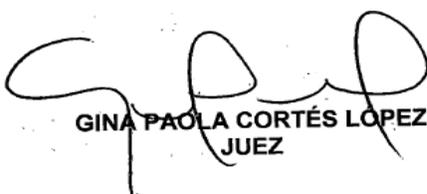
76001 4003 021 2023 00197 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación en la dirección electrónica steven-2902@homail.com conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del actor y en el contexto de lo dispuesto por el artículo 86 del C.G.P.; téngase notificado al demandado JUAN ESTIBEN MANZANO ESTRADA, desde el 20 de junio de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado otorgado por ley al demandado (artículo 442 del C.G.P.), se dará el trámite que corresponda.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 104 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

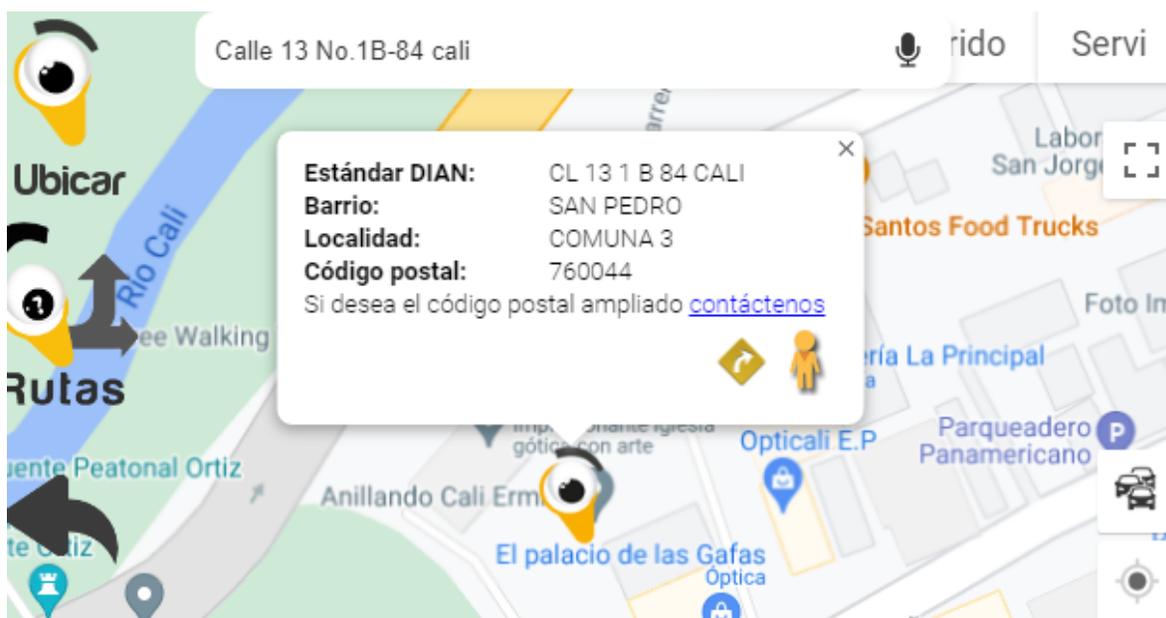


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00339 00

1. Agregar al plenario la constancia de radicación del oficio de embargo No. 927 dirigido a la COMERCIALIZADORA AFAR S.A.S., sobre la efectividad de la medida, la memorialista deberá estarse a lo indicado en el numeral 1º del Auto fechado el 18 de mayo de 2023.
2. Incorpórese al expediente las constancias negativas de notificación remitidas en las direcciones: calle 13 # 1 B-84 (direccionada a Paola Andrea Vélez Delgado) y carrera 1 B-2 # 74-21 (remitida a Lina Adriana Muñoz Padilla) de esta ciudad.

No obstante, se requiere a la parte demandante para que aclare lo concerniente a la notificación en la primera de las direcciones, pues de la consulta realizada en <https://www.sitimapa.com.co/> la dirección si existe.



De igual modo, la memorialista deberá subsanar una falencia evidenciada en el citatorio, pues indicó como radicación del proceso 2023- 00 238, siendo la correcta **2023-00339**.

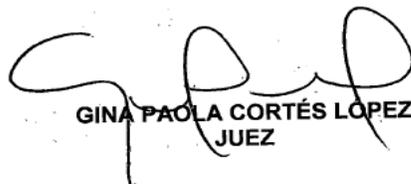
3. Con el fin de darle impulso al proceso y ante la inexistencia de otros lugares de notificación de las ejecutadas en la demanda, de manera oficiosa se consultó la información de afiliados en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud, evidenciando que LINA ADRIANA MUÑOZ PADILLA se encuentra en estado "activa" en COOSALUD EPS S.A. y PAOLA ANDREA VÉLEZ DELGADO en COMFENALCO EPS.

Conforme lo expuesto, por Secretaría, se ordena oficiar a las precitadas EPS para que a la mayor brevedad posible, informe las direcciones físicas y/o electrónicas registradas de las señoras LINA ADRIANA MUÑOZ PADILLA y PAOLA ANDREA VELEZ DELGADO identificadas con la cédula de ciudadanía No.1144140762 y 1144150239, respectivamente.

Una vez se tenga alguna respuesta de las entidades precitadas, se informará lo correspondiente a la parte actora para que intente la notificación de la demanda ejecutiva de la referencia.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 104 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00393 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho tramitará la presente demanda al cumplirse los requisitos exigidos por los artículos 82, 419 y 420 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al señor ANDRÉS FELIPE CERÓN LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1143827135, para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este asunto, proceda a pagar al señor HÉCTOR MANUEL GUEVARA ZAMBRANO identificado con la cédula de ciudadanía No.16741362 o en su defecto, exponga las razones concretas que le sirven de sustento para oponerse total o parcialmente a la deuda reclamada, que corresponde a la siguiente suma de dinero:

- a. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de capital suscrito el 26 de junio de 2021 en el documento bajo denominación factura de venta No.0201, adosado en copia en la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 27 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente proveído al deudor, advirtiéndoles que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada, condenándosele al pago del monto reclamado en los términos expresados en el numeral anterior.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso monitorio descrito en el artículo 421 del C.G.P.

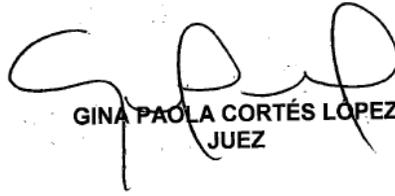
CUARTO. Conforme al párrafo del artículo 421 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2º del artículo 590 del mismo Estatuto, para la práctica de la medida cautelar pretendida, deberá el actor prestar caución por la suma de \$2.000.000.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Jairo Alvear Guerrero como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 104 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Jun-2023

La Secretaria,
